



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202300063	
Accionante	Luz Marina Castro García		
Accionado	Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Luz Marina Castro García** en contra del **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutelar](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por el director del despacho, indica que las providencias judiciales proferidas se ajustan a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental, establece además que *“Posteriormente se solicitó la ejecución de los cánones y servicios adeudados por la parte demandada, por lo que se libró orden de apremio mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2019, posteriormente la demandada Luz Marina Castro García hoy accionante, solicitó nulidad la cual fue resuelta previo decreto y recepción de pruebas mediante auto del 24 de marzo de 2022, en la cual se negó la causal alegada, la cual fue objeto de reposición, y se dispuso mantener incólume la decisión el 27 de octubre de 2022, Por último se tiene que mediante auto del 16 de marzo de 2023 se dispuso corregir el mandamiento de pago.”* En consecuencia, establece que el instrumento constitucional no está llamado a prosperar. [0008ContestacionJ03Pccm](#)

Por su parte el profesional en derecho Wilson Fernando Rivera Pedraza en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso verbal sumario objeto de controversia constitucional, da respuesta al presente trámite por medio de correo electrónico con fecha del treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, quien solicita no acceder a las pretensiones de la acción de tutela al encontrarse debidamente notificada y haberse resuelto las solicitudes presentadas dentro del proceso de conformidad a los presupuestos legales. [0009ContestaTutelaVinculado](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300063	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, al no valorarse en debida forma los documentales adosadas al incidente de nulidad presentado en el proceso verbal sumario objeto de controversia constitucional, y en consecuencia analizar la causal de nulidad ex post denominada por la accionante “ausencia de capacidad para ser parte”, incidente de nulidad resuelto por medio de proveído con fecha del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso verbal sumario de restitución de inmueble bajo número de radicado n°. 257544189003 201800457. [Proceso Objeto de Revisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300063	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”.
(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista **Luz Marina Castro García** devienen de la falta de análisis de la causal de nulidad ex post denominada por la accionante “ausencia de capacidad para ser parte”, incidente de nulidad resuelto por medio de proveído con fecha del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído que antecede, resuelto por medio de providencia judicial con fecha del veintisiete (27) de octubre de dos

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300063	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

mil veintidós (2022). A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

1. Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 24 de marzo de 2022 y 27 de octubre de 2022 proferidos dentro del proceso 2018-0457-00 del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.) y comoquiera que con los mismos se vulnera mi derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, debida proceso y tutela judicial efectiva de que tratan los artículos 2, 4, 29 y 229 Superior, así como el contenido de los artículos 2, 3 y 9, comoquiera que con dichos autos y la negativa del juez de Conocimiento de abordar la causal de nulidad ex post a la sentencia y que s denomino “ausencia de capacidad para ser parte” a voces de la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil, se erige en una negativa a la garantía de acceso a la justicia.
2. Coetáneo a lo anterior, ORDENAR al juzgado tutelado, manifestarse de manera concreta, detallada y según las pruebas adosadas válidamente en el proceso, sobre la causal de nulidad con ocasión a la promulgación de la sentencia y que se denominó “ausencia de capacidad para ser parte” en el proceso denunciado y en aras de examinar mi posición dentro de dicho proceso luego de la conciliación celebrada ente la demanda.
3. Las demás que su Usía considere pertinentes para la tutela de los derechos vulnerados por parte del Juzgado accionando y en mi contra.”

Observa esta Juzgadora de la inspección judicial, que las providencias que se conduelen como transgresoras de garantías constitucionales, auto que resolvió la nulidad interpuesta por la accionante con fecha del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído que antecede, resuelto por medio de providencia judicial con fecha del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble objeto del presente trámite constitucional; la cual no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Por otra parte, vislumbra el despacho, conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora de este haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300063	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)	

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción constitucional solicitada por la accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Luz Marina Castro García** identificada con cédula de ciudadanía 39.610.239, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

rcuito

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef8b63fccddb0050277b6b6594a90d051fa1a807d3338475c1f27da8aa9a45**

Documento generado en 12/04/2023 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>